



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá

C I R C U L A R CSBTC16-44

FECHA : martes, 02 de agosto de 2016

PARA : **JUECES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

DE: HECTOR ENRIQUE PEÑA SALGADO
Presidente (E) Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá

ASUNTO: *"Tutelas, Desacatos y Sanciones contra Cafesalud EPS
Gerente Regional Córdoba"*

Con un cordial saludo de la manera más atenta me permito remitir para su conocimiento y fines pertinentes copia de la comunicación de fecha 21 de julio de 2016 suscrita por la doctora MONICA MARIA POSSO LOPEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.766.904 de Barranquilla, mediante el cual manifiesta su imposibilidad de cumplir con las ordenes impuestas como GERENTE REGIONAL DE CAFESALUD EPS toda vez que se separó del cargo desde el 16 de marzo de 2016 y por lo tanto solicita a todos los Jueces del País no admitir tutelas en su contra por no encontrarse legitimada por pasiva para dar cumplimiento o respuesta a los fallos.

Así mismo, solicita que dicha novedad sea tenida en cuenta para las acciones de tutelas, desacatos, sanciones y demás procesos que se encuentren en curso en contra de la citada Entidad y en su lugar, se vincule al doctor JOSE ALEJANDRO SAMPEDRO actual Gerente Regional de Cafesalud EPS.

Cordialmente,

HECTOR ENRIQUE PEÑA SALGADO
Presidente (E) Sala Administrativa

Anexo: Lo enunciado en cuatro (4) folios

HEPS/VFA/Mfcu

Montería 21 de julio de 2016,

Señores

DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Calle 12 No. 7-65

Bogotá D.C.

**REF: TUTELAS-DESACATOS-SANCIONES DE TODO EL PAIS
CONTRA MONICA MARIA POSSO LOPEZ EXGERENTE
REGIONAL DE CAFESALUD EPS – regional Córdoba.**

Respetados Señores;

Actuando en nombre propio me dirijo a ustedes con el fin de poner en su conocimiento, y en consecuencia sean ustedes quienes socialicen a todos los despachos judiciales del país, el presente escrito para que sean tenido en cuenta, en las acciones de tutela que se llevan en curso y en las que próximamente se inician contra la GERENCIA DE CAFESALUD EPS, en donde soy vinculada.

I. HECHOS

1. Me poseí como Gerente de la regional Córdoba de CAFESALUD EPS, el día 7 de diciembre de 2015, y fui despedida sin justa causa el pasado 16 de marzo de 2016.
2. Es necesario mencionar que a partir del 1 de diciembre de 2015 CAFESALUD EPS, recibió la población de la extinta SALUDCOOP EPS, mediante acto administrativo emitido por el gobierno nacional y dentro del proceso se recibieron los historiales de tutelas, sanciones y desacatos que venían en curso, en virtud de mantener la defensa de los derechos vulnerados de los usuarios.
3. Ahora bien posterior la separación de mi cargo, se da el nombramiento del Señor JOSE ALEJANDRO SAMPEDRO, a partir del 27 de marzo de 2016.
4. Es necesario tener en cuenta que el objeto perseguido por los incidentes de desacato y en consecuencia por las sanciones es el cumplimiento de las acciones de tutela y el resarcimiento de los derechos fundamentales vulnerados, sin embargo, en las acciones de tutela, incidentes de desacato y sanciones que cursan actualmente en mi contra al haberme separado del cargo en fecha 16 de marzo de 2016, existe imposibilidad material para dar cumplimiento a todas esas solicitudes que generaron las sanciones impuestas; frente a este punto la Corte Constitucional ha establecido:
"...(iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado,(v) por razones muy excepcionales el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir ordenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada..."

“(vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las ordenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definida por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: (1) a quien estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarlo; (3) y el alcance de la misma. Esto con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger debidamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.”

“la administración de y, de manera especial, el juez que dictó la providencia judicial, no puede ser indiferente o ajeno a su cumplimiento. Este cumplimiento puede y, si es el caso debe, ejecutarse aún en contra de la voluntad de quien está llamado a ello, por medios coercitivos. El incumplir una providencia judicial puede comprometer la responsabilidad de la persona a quien le imputable esta conducta y puede tener consecuencias en diversos ámbitos. Y puede comprometerlo, porque si bien el incumplimiento obedece a una situación objetiva, dada por los hechos y solo por los hechos. La conducta de incumplir obedece a una situación subjetiva, en la cual es relevante la culpabilidad de su autor. En algunos casos excepcionales, la conducta de incumplir no obedece a la voluntad de la persona llamada a cumplir con la providencia judicial, sino que responde a una situación de imposibilidad física y jurídica. No se trata de una imposibilidad formal a enunciado, sino de una imposibilidad real y probada de manera eficiente, clara y definitiva, de tal suerte que, en estos eventos, para la satisfacción material del derecho involucrado “es procedente acudir a otros medios que permiten equipar la protección del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia o que mitiguen los daños causados a la persona afectada” valga decir, se puede prever formas alternas de cumplimiento del fallo.

5. En consecuencia, el nombramiento de JOSE ALEJANDRO SAMPEDRO, como nuevo gerente de CAFESALUD EPS, desde el 27 de marzo de 2016, es de público conocimiento es de público conocimiento y puede ser ratificado por CAFESALUD EPS.
6. En consecuencia, al tener acciones de tutela, incidentes características de imposible cumplimiento, en este sentido la Sala Cuarta De Revisión De La Corte Constitucional (sentencia T-1113/05 Referencia :expediente T-1130243, acción de tutela impuesta por la señora Edna margarita Acosta Vega contra el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, Magistrado Ponente Dr. JAIME CORDOBA TRIVIÑO) ha fijado:

De acuerdo con la sentencia T-188/02, el objeto del incidente de desacato es “sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las ordenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”. En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada decide no acatarla.

Respecto a los límites, deberes y facultades del Juez de tutela que conoce del incidente de desacato y en virtud de lo que hasta ahora ha sido señalado, debe reiterarse que el ámbito de acción del juez está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. Por lo tanto es su deber verificar: (1) a quien fue dirigida la orden; (2) cual fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada).

Adicionalmente, el juez de desacato de verificar si efectivamente incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, si hubo el incumplimiento debe identificar si éste fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe verificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existioo no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada- proporcionada y razonable- a los hechos.

Al momento de evaluar si existió o no el desacato el Juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito, o imposibilidad absoluta, jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre por la buena fe de la personan obligada. En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: (i)cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa –porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-(ii)cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se la ha dado de oportunidad de hacerlo. (subrayado fuera del texto).

7. Con lo anteriormente expuesto quiero poner en conocimiento a los despachos judiciales del país que el GERENTE REGIONAL DE CAFESALUD EPS desde el 27 de marzo es el Sr. JOSE ALEJANDRO SAMPEDRO, a quien deberán ir dirigidas las acciones de tuteles y en consecuencia su cumplimiento.

II. PETICION

- 1) Corolario de lo expuesto, solicito a los señores jueces del país las circunstancias de imposibilidad manifiesta que desde hace más de cuatro meses tengo para cumplir con las ordenes impuestas debido a la separación del cargo como GERENTE REGIONAL DE CAFESALUD EPS, que ostenta el señor JOSE ALEJANDRO SAMPEDRO desde el 27 de marzo de 2016y, en consecuencia, solicito no admitir tutelas en mi contra por no encontrarme legitimada por pasiva para dar cumplimiento o respuesta a los fallos.
- 2) Aunado a lo anterior, para las tutelas, desacatos o sanciones que se encuentren en curso les solicito tener en cuenta mi imposibilidad material de dar cumplimiento desde el 16 de marzo de 2016, y , en consecuencia vincular al señor JOSE ALEJANDRO SAMPEDRO por ser llamado a dar cumplimiento a las ordenes impuestas dada su capacidad de proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado.

Cordialmente,


MONICA MARIA POSSO LOPEZ

C.C. 32.766.904 de Barranquilla

c.c Dra. JANNETTE NARANJO
Presidenta de la Sala administrativa
Consejo Superior de la Judicatura



Cafesalud

Bogotá, D.C., 16 de marzo de 2016.

Señora
Monica Maria Posso Lopez
Gerente Regional
Cafesalud EPS
Monteria, Córdoba

Respetada señora Monica,

Por medio de la presente nos permitimos comunicarle que la Empresa ha resuelto dar por terminado su contrato laboral con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

Esta determinación es efectiva a la finalización de la jornada laboral del día dieciséis (16) de marzo de 2016.

En cumplimiento de las obligaciones contractuales que nos asisten realizamos entrega, como anexo a esta comunicación, del estado de pago de las cotizaciones de seguridad social y parafiscalidad sobre el tiempo laborado y los comprobantes de pago que los certifican, así mismo de la orden para toma de exámenes médicos de egreso para que si es de su interés se los practique dentro de los 5 días siguientes a la terminación de su contrato de trabajo.

La liquidación de sus créditos laborales le será abonada en su cuenta bancaria de nómina.

Agradecemos la prestación de sus servicios y le deseamos éxitos en los futuros proyectos.

Cordialmente,

ANDRES LOMBANA CHICA
Presidente (E) Cafesalud EPS

República de Colombia
Ministerio de Salud

16/03/2016
6P: